



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Sentencia No. 03/2012

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, regularmente constituido por los Consejeros: Mariano Germán Mejía, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Samuel Arias Arzeno, Francisco Arias Valera y Elías Santini Perera, miembros; asistido del Secretario General, en la Sala de Audiencias, sita en la séptima planta del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia y al Consejo del Poder Judicial; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 24 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, en sus atribuciones de jurisdicción disciplinaria, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el juicio disciplinario seguido a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procesada por alegadas violaciones a los principios de imparcialidad judicial,



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

integridad, prudencia, responsabilidad e igualdad, consagrados por el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en sus artículos 10, 21 y 65, numerales 1 y 9; los artículos 66, numeral 2 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y los artículos 2, 3 y 11 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído, al alguacil llamar al testigo Máximo Andrés Contreras Reyes, quien se encontraba presente;

Oídos, a los licenciados Carlos Joaquín y Winstón de Jesús Marte, en su presentación de calidades y expresar que tienen la representación de la razón social Newco, MG, INC., parte denunciante en este proceso;

Oídos, a los licenciados Roberto Enrique Ramírez Romero y Jorge Antonio López Hilario, por sí y en representación del Dr. Genaro Silvestre Scroggins ratificar sus calidades y asumir la defensa de la magistrada Altagracia Sánchez Molina;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderado al Consejo del Poder Judicial;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Oído, al Ministerio Público en la presentación de las pruebas escritas hechas a valer en el caso;

Oídos, los abogados de la parte denunciante, en sus declaraciones y posteriormente en la presentación de las pruebas escritas a valer en el caso;

Oído, al testigo a descargo, Sr. Máximo Andrés Contreras Reyes en sus declaraciones;

Oídos, los abogados de la procesada en la lectura de los documentos correspondientes a las pruebas escritas en este proceso;

Oída, la magistrada procesada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus declaraciones ante el Consejo del Poder Judicial;

Oído, al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar:

“Único: Que este Honorable Consejo del Poder Judicial, tenga a bien sancionar a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la destitución, ya que sus actuaciones se enmarcan dentro de las faltas graves que dan lugar



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

a la destitución, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oídos, los abogados de la denunciante adherirse a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público;

Oídos, los abogados de la defensa de la procesada, magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus argumentaciones y concluir principalmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que en el expediente no reposa constancia de que la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA, se le haya notificado la tramitación de las diligencias preliminares informativas de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de Aplicación la ley de Carrea Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004), ni que tampoco se haya cumplido con las formas y plazos que dicho articulado establece; SEGUNDO: DECLARAR nulo el procedimiento del juico disciplinario seguido en contra de la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA por violación al artículo 170 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004), y por vía de consecuencia violación al Debido Proceso de Ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; TERCERO: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio y sustentatorio de medios”;

Oídos, los abogados de la defensa de la procesada magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus argumentaciones y concluir subsidiariamente de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que en el informe realizado por los inspectores en la investigación seguida a la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA los inspectores refiriéndose a la labor de dicha MAGISTRADA, aprobaron, censuraron y corrigieron con motivo y a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial, en franca violación al Párrafo del artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004) y el artículo 38.8 de dicho Reglamento de



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Aplicación la ley de Carrera Judicial; SEGUNDO: DECLARAR nulo el informe realizado por los inspectores Leónidas Radhames Peña Díaz y Juan Miguel Flaquer por violación al Párrafo del artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004) y al artículo 38.8 de dicho Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial; TERCERO: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio y sustentatorio de medios”;

Oídos, los abogados de la defensa de la procesada magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus argumentaciones y concluir en cuanto al fondo de las imputaciones, de la manera siguiente:

“Rechazar en todas sus partes las conclusiones del representante del Ministerio Público, como la de los abogados de la compañía Newco, MG, INC., por improcedente, carente de base legal e infundada. Y hareís justicia”.

Resulta, que el Consejo del Poder Judicial después de haber deliberado, falló:



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y cuyos resultados serán comunicados a las partes oportunamente”;

Resulta, que luego de una solicitud de investigación de fecha 27 de enero de 2011, suscrita por el Lic. Winston de Jesús Marte, en su calidad de abogado constituido de la empresa Newco MG, Inc., representada por el Sr. Robert Mitchel Gans, con relación a la sentencia No. 683-2010, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue abierto el juicio disciplinario que da origen a la presente sentencia;

Resulta, que antes de la apertura de dicho juicio, en fecha 09 de febrero de 2011, fue apoderada la Inspectoría General del Poder Judicial a los fines de investigación de la situación planteada por el denunciante;

Resulta, que en fecha 23 de mayo de 2011, Inspectoría General del Poder Judicial presenta el informe sobre la investigación



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

solicitada en contra de la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Resulta, que en efecto, el 18 de julio de 2011, el Consejo del Poder Judicial decidió enviar a juicio disciplinario a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; procediendo a fijar audiencia disciplinaria para el 12 de agosto de 2011;

Resulta, que el 12 de agosto de 2011 el Procurador General Adjunto de la República, licenciado Idelfonso Reyes, apoderó formalmente al Consejo del Poder Judicial, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que el día de la audiencia previamente citada el Ministerio Público solicitó el aplazamiento de la causa disciplinaria a los fines de que la magistrada procesada estuviera presente;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Resulta, que el Consejo del Poder Judicial después de haber deliberado decidió:

“PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que ésta pueda estar presente, a lo que no se opusieron los abogados de la denunciante; SEGUNDO: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día viernes 09 de septiembre del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para la continuación de la causa; TERCERO: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de la prevenida; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 09 de septiembre de 2011, la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana solicitó al Consejo del Poder Judicial el aplazamiento del conocimiento de la causa disciplinaria seguida en su contra en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento del expediente y



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

hacerse asistir de una defensa técnica y el Consejo del Poder Judicial a continuación y después de haber deliberado decidió:

“PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por la Magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento del expediente y hacerse asistir de una defensa técnica si lo considera de lugar, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y los abogados de la denunciante; SEGUNDO: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día viernes 14 de octubre del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; TERCERO: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2011, los abogados de la defensa técnica de la magistrada procesada hicieron valer las conclusiones siguientes:

“Que los abogados de la parte denunciante presenten un poder de representación a favor de quienes han vertido calidades en su representación, mientras que por su parte y en atención a esta



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

solicitud la barra de la defensa solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de presentar el poder requerido, y además solicitaron la suspensión de la magistrada mientras se conoce del proceso. En esos términos los defensores sin renunciar a sus conclusiones principales solicitaron que se designe un intérprete judicial en provecho del ciudadano que figura como denunciante, solicitando el rechazo de solicitud de suspensión de la procesada por entenderlo extemporáneo”;

Resulta, que en las réplicas a conclusiones, la barra de la defensa solicitó de este Consejo una producción forzosa de dos actos notariales que figuran identificados como pruebas documentales a cargo; en tanto que, los abogados del denunciante no se opusieron y ofrecieron las declaraciones testimoniales del notario que en ese momento instrumentó los actos auténticos de referencia; petición que fue ampliada por los defensores, con la solicitud de presentar como testigos a las personas que declararon por ante los referidos notarios;

Resulta, que ante los alegatos y conclusiones de las partes, el Ministerio Público no se opuso a la solicitud de depósito del poder de representación para los abogados del denunciante, dejando a la soberana apreciación del Consejo la solicitud de suspensión de la



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

magistrada, y en esos mismos términos no presentó oposición a la petición de presentar testigos, solicitando además que quede a cargo de las partes la producción de pruebas documentales que respectivamente alegan. Ante las conclusiones del Ministerio Público cada una de las partes ratificó sus conclusiones;

Resulta, que el Consejo del Poder Judicial después de haber deliberado decidió con relación a dichas conclusiones:

“PRIMERO: Reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado el día viernes 09 de diciembre del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); SEGUNDO: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 09 de diciembre de 2011, luego de declarar abierta la audiencia, el Presidente del Consejo del Poder Judicial cedió la palabra a la secretaria para que procediera a la lectura de la sentencia del fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

“PRIMERO: Ordena el aplazamiento del presente proceso a los fines de que la parte denunciante deposite el poder de representación de los abogados que postulan en su provecho así como del depósito de los medios de prueba; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de suspensión de la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se rechaza la solicitud de prueba forzosa y en ese sentido se ordena la comparecencia del señor Endy Walter Méndez, disponiéndose que el agotamiento de esta diligencia quede a cargo del representante del ministerio público; CUARTO: Ordena que las partes depositen la lista de testigos que pretendan hacer valer en su momento oportuno; QUINTO: Fija la audiencia del día diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana; Sexto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que a la audiencia celebrada en fecha 10 de febrero de 2012 comparecieron las up-supra indicadas partes, quienes después de presentar sus respectivas calidades y alegatos presentaron las conclusiones que aparecen copiadas al inicio de esta sentencia;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un juicio disciplinario seguido a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procesada de:

- a) Haber recibido la suma de RD\$200,000.00 a través del Alguacil de Estrados, el señor Máximo Contreras y de la mano de Edgar Daniel Tavárez Abreu, para dar su fallo amparado en una prueba que ella no vio;
- b) Emitir una decisión basándose en un contrato de promesa de venta que no fue depositado en el expediente;
- c) Violación de los principios de imparcialidad judicial, integridad, prudencia, responsabilidad e igualdad, consagrados por el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en sus artículos 10, 21 y 65, numerales 1 y 9; el artículo 66 numeral 2 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y los artículos 2, 3



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

y 11 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta sentencia y a título principal, la procesada ha solicitado incidentalmente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que en el expediente no reposa constancia de que la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA, se le haya notificado la tramitación de las diligencias preliminares informativas de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de Aplicación la ley de Carrea Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004), ni que tampoco se haya cumplido con las formas y plazos que dicho articulado establece; SEGUNDO: DECLARAR nulo el procedimiento del juico disciplinario seguido en contra de la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA por violación al artículo 170 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004), y por vía de consecuencia violación al Debido Proceso de Ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; TERCERO: Que se nos conceda un



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio y sustentatorio de medios”

Considerando, que procede rechazar dichas conclusiones incidentales por los motivos siguientes:

- 1) Según consta en el expediente de que se trata, una vez abierta la investigación a que dio origen dicha denuncia, ésta le fue dada a conocer a la magistrada ahora procesada, para que expusiera su punto de vista acerca de la misma, lo que al efecto hizo.
- 2) El acta redactada por los inspectores que realizaron dicha investigación, y en la cual figuran las declaraciones de dicha magistrada, igualmente fue firmada por ésta última.
- 3) En la audiencia celebrada por este Consejo del Poder Judicial el 9 de septiembre del 2011, la magistrada Altagracia Sánchez Molina, solicitó del Consejo del Poder Judicial el aplazamiento de la causa seguida en su contra para tomar conocimiento del expediente y hacerse asistir de una defensa técnica; y este Consejo del Poder Judicial acogió dicha solicitud y fijó una



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

nueva audiencia para el viernes 14 de octubre del año 2011; audiencia esta última en la cual dicha magistrada se hizo acompañar de la correspondiente defensa técnica.

- 4) Después de dicha audiencia, este Consejo del Poder Judicial celebró las audiencias del 9 de diciembre del año 2011 y del 10 de febrero del año 2012, a las cuales la Magistrada procesada compareció asistida por los abogados cuya identificación se hace constar al inicio de esta sentencia.
- 5) En las circunstancias procesales descritas, el artículo 170 del Reglamento sobre Carrera Judicial, del 1º de noviembre del 2000, no fue violado en el caso de que se trata, como lo alega dicha procesada.

Considerando, que de igual manera y de manea subsidiaria y también incidental dicha procesada ha solicitado:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que en el informe realizado por los inspectores en la investigación seguida a la MAGISTRADA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOLINA los inspectores refiriéndose a la labor de dicha MAGISTRADA,



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

aprobaron, censuraron y corrigieron con motivo y a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial, en franca violación al Párrafo del artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004) y el artículo 38.8 de dicho Reglamento de Aplicación la ley de Carrera Judicial; SEGUNDO: DECLARAR nulo el informe realizado por los inspectores Leónidas Radhames Peña Díaz y Juan Miguel Flaquer por violación al Párrafo del artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial (Mod. Por la Resolución No. 942-2004 del 9 de septiembre del 2004) y al artículo 38.8 de dicho Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial; TERCERO: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio y sustentatorio de medios”;

Considerando, que procede rechazar dichas conclusiones subsidiarias por los motivos siguientes:

- 1) En ocasión de la denuncia presentada por la razón social NewCo, referida precedentemente, el Consejo del Poder Judicial ordenó una investigación de los hechos denunciados, y apoderó de la misma a los inspectores Leónidas Radhamés Peña Díaz y Juan Miguel Flaquer,



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

quienes después de las investigaciones procedieron a rendir el informe correspondiente.

- 2) Dicho informe fue conocido por el Consejo del Poder Judicial y éste, luego de las consideraciones pertinentes, procedió a aperturar el juicio disciplinario que da origen a esta sentencia.
- 3) No hay prueba en el expediente, como tampoco en el informe de dichos inspectores, de que al mismo se le hayan realizado aprobaciones, censuras y correcciones, como lo alega la procesada; limitándose dichos inspectores a transcribir las informaciones que en el curso de las investigaciones les fueron suministradas por las personas entrevistadas; por lo que, los Artículos 37 y 38.8 del Reglamento sobre Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre del 2000, no fue violado en el caso de que se trata, como lo alega dicha procesada.

Considerando, que al declarar improcedentes unas y otras conclusiones incidentales, según se consignará en el dispositivo de la presente sentencia, procede examinar el fondo de la causa disciplinaria de que se trata;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Considerando, que aunque la denuncia que dio origen a las investigaciones que, a la vez, dieron lugar a la apertura del juicio disciplinario de que se trata, tuvo origen en una decisión rendida por la jurisdicción presidida por la magistrada investigada; este Consejo del Poder Judicial entiende que no procede el análisis de dicha decisión por tratarse de un acto jurisdiccional, el cual sólo debe ser cuestionado en cuanto a sus fundamentos, válidos o no, mediante los recursos correspondientes;

Considerando, que el razonamiento expuesto en el “considerando” que antecede; sin embargo, no es óbice a que las circunstancias fácticas que pudieren haber ocurrido en ocasión de un fallo puedan ser ponderadas para de ellas deducir la existencia o no de hechos constitutivos de faltas sancionables disciplinariamente, a cargo de los jueces;

Considerando, que para la instrucción del proceso descrito fueron oídos:

- a) como testigo a descargo de dicha procesada el señor Máximo Andrés Contreras Reyes, quien de la manera que se consigna en el acta de audiencia del presente expediente;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- b) el denunciante Robert Mitchel Gans, persona que por no hablar el idioma español, ni entenderlo, se hizo acompañar del intérprete judicial Luís Manuel Pérez Guzmán, cédula de identidad y electoral núm. 054-0012740-2, y cuyas declaraciones traducidas bajo juramento figuran en la nota de audiencia del presente expediente;
- c) la procesada, Altagracia Sánchez Molina, cuyas declaraciones figuran en las notas estenográficas que figuran en el expediente debidamente transcritas;

Considerando, igualmente, para la instrucción del proceso, el Ministerio Público aportó como pruebas documentales las siguientes:

- a. La sentencia No. 683-2010 de fecha 26 de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;
- b. Contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor Miguel Rodríguez Albizu (vendedor) y



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- Newcon, MG. Inc., representada por el señor Martín Gans (comprador) en fecha 17 de febrero del 2010;
- c. Contrato de Acuerdo Transaccional suscrito entre los señores Miguel Rodríguez Albizu y Harvey Limon Perry de fecha 20 de enero del 2010;
 - d. Instancia de solicitud de investigación a la magistrada Altagracia Sánchez, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana suscrita por el Lic. Winston de Jesús Marte;
 - e. Informe de fecha 05 de abril de 2011 realizado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y
 - f. Informe de fecha 23 de mayo de 2011, realizado por los licenciados Leónidas Radhamés Peña Díaz y Juan Miguel Flaquer a la magistrada Altagracia Sánchez, juez de la Cámara Civil y Comercial de la Romana;

Considerando, que de las declaraciones del testigo a descargo de dicha procesada, señor Máximo Andrés Contreras Reyes; del denunciante, Robert Mitchel Gans, resulta que:



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- 1) la compañía Newco, MG, INC., era o es propietaria de unos terrenos y unas instalaciones ubicada en La Romana;
- 2) con relación a dichos terrenos surgió un litigio en el cual el demandante fue representado por el Dr. Héctor Ávila;
- 3) el expediente quedó en estado de fallo y dadas las relaciones de la procesada y del Dr. Avila, que era su amigo y compadre de muchos años, dicho expediente fue resuelto en un corto tiempo y pocos días después de fue notificada la sentencia por el Alguacil del Tribunal, Máximo Andrés Contreras Reyes; quien también era amigo muy cercano de la magistrada y que en ocasiones le servía de guardaespaldas;
- 4) pocos días después de dictada la sentencia, el Alguacil se reunió con el beneficiario de la misma de quien recibió US200,000.00 de la suma de US300,000.00, por la cual se pactó el procedimiento de desalojo;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- 5) el desalojo no pudo realizarse por la oposición que con muchos hombres hizo el propietario en el lugar del mismo;
- 6) la sentencia fue dictada con fuerza ejecutoria provisionalmente y aunque en ella se valora un documento, luego en el dispositivo se copia otro documento;

Considerando, que de las declaraciones de la procesada Altagracia Sánchez Molina, resulta que:

- 1) ciertamente es muy amiga del Dr. Héctor Ávila y que tiene muy buenas relaciones con el Alguacil encargado del desalojo y que éste, ciertamente sabe todo lo que se hace en el tribunal; que ella no se inhibió en el caso porque está muy segura de los fallos que daba;
- 2) en el caso de la sentencia de Harvey Limon Perry, (representado por el Dr. Héctor Ávila) Vs. la compañía Newco, MG, INC., dictó una sentencia en base a documentos que estaban depositados en el expediente;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

3) salió del expediente de Newco, MG, INC., por lo que se decía allá, y para que no fuera a extraviarse una pieza como ha pasado en otras ocasiones;

4) en su Tribunal había corrupción administrativa y los empleados son desleales; y frecuentemente recibían regalos de quienes le requerían servicios, pese a esto no tuvo la responsabilidad de denunciar y recomendar la desvinculación del servicio;

5) conoce y reconoce el informe que mandó al Consejo del Poder Judicial sobre sus declaraciones con relación al caso, pero su informe no es el de los inspectores;

6) conoce al Dr. Héctor Ávila, quien es su amigo y compadre, y pese a esto no se inhibió del caso que este llevaba en su tribunal frente a la compañía NewCo MG. INC., porque estaba muy segura de los fallos que daba;

Considerando, que del conjunto de las pruebas documentales aportadas al proceso por las partes las cuales han sido examinadas en su conjunto, a juicio de esta jurisdicción, resulta que:

1. La compañía NewCo, MG. INC., depositó en la secretaría de este Consejo del Poder Judicial, una denuncia en la cual



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

imputa a la procesada las faltas que se describen al inicio de esta sentencia;

2. Dicha denuncia dio lugar a que en fecha 09 de febrero del año 2011 y mediante oficio Núm./DMP/081, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia comisionara a los Inspectores Judiciales Leónidas Radhames Díaz y Juan Miguel Flaquer para que realizaran las investigaciones y rindieran el informe correspondientes;
3. En la investigación de dicha denuncia, los inspectores procedieron a interrogar al Sr. Endy Walter Méndez ante Notario Público y a recoger las declaraciones de dicho señor; a entrevistar a la Sra. Mariluz Rodríguez Amparo, Oficinista de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en dos ocasiones; así como entrevistar a la Sra. Mildre A. Mercedes Rosa, Oficinista de dicho tribunal;
4. Igualmente dichos inspectores se hicieron expedir una certificación por la Secretaria del indicado tribunal, señora Viary Mayerling Ariza Cruz, en la cual se hace constar que en la sentencia que dio origen a la investigación no figura



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

depositado el contrato de compraventa del 20 de enero de 2010 y al cual se hace mención en el dispositivo de dicha sentencia;

5. Igualmente fue interrogado el Sr. Máximo Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;
6. Dichos inspectores hacen constar también el escrito firmado por la magistrada investigada en el cual responde varias preguntas formuladas con respecto al caso;
7. Tanto la magistrada Altagracia Sánchez Molina, como la secretaria del tribunal, son coherentes al declarar que la sentencia cuestionada por la compañía denunciante fue motivada en base a un contrato de fecha 17 de febrero del 2010 y que se describe en sus consideraciones y que, sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia se declara buena y válida a favor del Sr. Harvey Limón Perry, la venta consentida por el Sr. Miguel Rodríguez Albizu (Mike Rodríguez) mediante contrato de promesa de venta suscrito entre ambos, en fecha 20 de



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

enero del año 2010, y en consecuencia, ORDENA al Sr. Miguel Rodríguez Albizu (Mike Rodríguez) la entrega inmediata del negocio y los inmuebles, y las llaves de las mejoras que allí se encuentran; contrato que es totalmente diferente al ponderado en las consideraciones de la indicada decisión;

8. La misma magistrada Altagracia Sánchez Molina alega haber realizado un error material al fallar en base a un documento que había sido depositado en el expediente, pero admite que fue llevado por su compadre Héctor Ávila, con quien mantiene una estrecha relación según declaraciones brindadas por ella misma en un documento que fue depositado a los inspectores actuantes en la investigación.

9. La magistrada procesada es amiga íntima del ministerial Máximo Contreras, quien además ordinariamente le servía de guardaespaldas y con quien mantenía relaciones de amistad muy cercanas;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

10. El ministerial Máximo Contreras gestionaba fallos de expedientes que cursaban en el tribunal para abogados y amigos, por cuyas gestiones recibía pagos;
11. Los expedientes gestionados por el ministerial Máximo Contreras eran fallados con prioridad a los demás expedientes que reposaban en el tribunal, los cuales permanecían meses y años en archivo y sin ningún movimiento;
12. La magistrada procesada tiene relaciones de amistad con el Dr. Héctor Ávila desde su adolescencia, hasta el grado de haber sido de un mismo lugar, su vecino en otro lugar y ser compadre suyo por haberle bautizado a su hijo Tomás Antonio.
13. El Dr. Héctor Ávila fue el abogado de la parte que llevó el expediente al tribunal en contra de la compañía denunciante, pero que la magistrada no se inhibió según su declaración por ante este Consejo, porque su fortaleza moral es tan fuerte que ella es capaz de fallarle en contra aunque sean compadres;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

14. La sentencia fue dada un 26 de noviembre de 2010 y que sólo siete días después, o sea el día 03 de diciembre de 2010, ya el alguacil amigo de la magistrada, Sr. Máximo Contreras, estaba recibiendo en un restaurante llamado “Trigo de Oro” un avance de RD\$200,000.00 para ejecutar la sentencia; sentencia que amén de que se trataba de una ejecución de un contrato de compraventa por el cual ya se había pagado la suma de US\$1,750,000.00 fue dictada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, entregándose como avance un total de US\$1,200,000.00;
15. Su amigo y su compadre Héctor Ávila fue quien notariizó su declaración jurada de bienes, que fue depositada en la Dirección General de Administración y Carrera Judicial; legalización que se hizo el 05 de octubre de 2010, estando pendiente de fallo en su Cámara el expediente que dio origen a la denuncia.
16. La oficinista Mariluz Rodríguez, interrogada por los inspectores que participaron en la investigación, declaró que el Dr. Héctor Ávila es tratado con privilegios en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a tal punto



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

que estando el expediente que dio origen a la denuncia en proceso de investigación a dicha secretaria, según su declaración, le fue asignado un expediente en validez de embargo que sólo tenía dos meses pendiente de fallo, mientras otros expedientes tenían años en estado de fallo y que al ella comentar la situación fue reprimida por la magistrada, quien le dijo que ella se hacía responsable de lo que ocurriera.

17. En la Cámara presidida por la magistrada procesada existe un marcado retraso en los fallos de los expedientes, llegando hasta el punto de que el promedio para los fallos es de un año y seis meses para los expedientes de cobro de pesos; de veinte días a un mes para los referimientos; los divorcios son fallados entre tres y cinco meses; las particiones entre un año y cinco meses; los desalojos en el plazo de un año;

18. En la Cámara presidida por la magistrada procesada se reciben constantemente regalos de abogados y usuarios, por lo general comestibles consistentes en pizzas y helados, realizándose de forma pública, sin discreción y con regularidad;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

19. El Sr. Manuel Peguero, seguridad de la magistrada procesada, tiene acceso permanente a los archivos del tribunal, donde se han extraviado varios expedientes.
20. Las estadísticas enviadas por la magistrada a la Dirección de Carrera reportan que al mes de septiembre del 2010 en dicho tribunal existían pendientes de fallo 996 expedientes correspondientes a los años 2007-2011;
21. Se recibieron denuncias de que la magistrada llega al tribunal pasadas las 10:00 a.m. y se retira antes de las 2:00 p.m. y se verificó que solo sube a audiencias los días martes y miércoles y que nunca sube a audiencias a las 9:00 a.m.

Considerando, que en el caso, siendo las declaraciones de los denunciantes coincidentes con los resultados de las investigaciones realizadas por los inspectores comisionados por la Inspectoría General y siendo estas últimas precisas y concordantes en cuanto a las informaciones que ellas reflejan y que dichas declaraciones y comprobaciones guardan armonía con las declaraciones de la propia procesada; ésta jurisdicción resuelve como al efecto se consigna en el dispositivo de la presente decisión;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Considerando, que conforme a las pruebas examinadas por esta jurisdicción y cuyo análisis se consigna en esta decisión, este Consejo del Poder Judicial ha llegado a la conclusión de que la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de La Romana ha incurrido en falas graves en el ejercicio de sus funciones consistentes en:

- a) Emitir una decisión basándose en un contrato de promesa de compraventa que no fue depositado en el expediente;
- b) Fallar asuntos de amigo y compadre y abogado a su servicio en ocasiones, sin tomar ninguna medida prudencial y por la tanto en violación a los principios éticos que deben ser el soporte de la actuación de todo juez;
- c) Permitir que en los asuntos de su tribunal personas vinculadas al mismo manejaran asuntos que no eran de su competencia como es el caso de los expedientes;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- d) permitir que en su tribunal los empleados permanentemente recibieran regalos de los usuarios; faltas que constituyen violación a los principios de imparcialidad, integridad, prudencia e igualdad, previstos y sancionados por el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en sus artículos 10, 21 y 65, numerales 1 y 9; el artículo 66 numeral 2 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y los artículos 2, 3 y 11 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

Considerando, que independientemente de los daños que causan a la sociedad las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Jueces del Poder Judicial; en el caso, la falta cometida por la procesada ha ocasionado graves daños a la compañía NewCo, MG. INC.; los cuales hubiesen podido ser evitados de haber actuado la referida magistrada de manera distinta a como lo hizo; daños que no son objeto de análisis en esta decisión por no ser los mismos elementos dirimientes del proceso que origina el dispositivo de la presente sentencia;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Considerando, que el Artículo 156 numeral 3, de la Constitución de la República establece, entre las funciones del Consejo del Poder Judicial: 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Artículo 37) del Reglamento de Carrera Judicial, en su parte capital, establece:

“Artículo 37. Los inspectores judiciales deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.”

Considerando, que el Artículo 38.8) del Reglamento de Carrera Judicial, establece:

“8) Tramitar e investigar las denuncias referentes al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.”



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Considerando, que el Artículo 170) del Reglamento de Carrera Judicial, establece:

“Artículo 170. El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

1) El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.

2) Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.

La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado y al denunciante.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

- 1) Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.*
- 2) Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.*
- 3) El Inspector General podrá pedir ampliaciones de dicho informe y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador para que resuelva lo procedente.*
- 4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario.*
- 5) La resolución que intervienga se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.*



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

6) *Cumplido este trámite la autoridad competente sancionadora fijará audiencia para conocer de la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.*

7) *El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.*

8) *La duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días.*

9) *El órgano competente sancionador dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.*

10) *La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.*

11) *Cuando la sanción adquiriera carácter definitivo deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo la sanción quedará sin efecto.*



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

12) En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.”

Considerando, que el Artículo 3) de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, establece:

“Artículo 3.- Atribuciones generales. En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial”;

Considerando, que el Artículo 13 de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial establece:

“Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan legal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial; así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la disciplina judicial no sólo persigue la actuación diáfana y pulcra de los servidores judiciales que garanticen fallos justos e imparciales, sino que en su accionar frente a los demás observe una conducta respetuosa y armoniosa que logre la efficientización de los servicios que se prestan a la ciudadanía;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, "el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimiento predominantes en la sociedad en que presta su función"; que si ciertamente, el referido Código no contiene sanciones, no deja de ser un referente conductual importante a ser seguido por los jueces de todos los países signatarios;

Considerando, que la falta disciplinaria constituye una infracción a los deberes del juez, la cual se transforma en una falta grave a partir del momento en que el mismo realiza una interpretación apartada de toda lógica, sentido y razonabilidad que en él deben primar.

Por tales motivos, y vistas y examinadas las disposiciones legales y reglamentarias referidas en esta sentencia, así como los Artículos números 6, 8, 26, 69, 150, 155 y 156 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

República Dominicana; la Ley Núm. 28-11, del Consejo del Poder Judicial; la Ley Núm. 327-98, de Carrera Judicial y su reglamento; y la Ley Núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones;

El Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, administrando disciplina por autoridad de la Constitución y las Leyes, dentro de un marco de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

FALLA:

PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas a título principal y a título subsidiario por la procesada magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Declara culpable a la magistrada Altagracia Sánchez Molina, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

TERCERO: Se impone como sanción disciplinaria la destitución de dicha magistrada del cargo de Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Procesada: Altagracia Sánchez Molina

Judicial de La Romana y su consecuente desvinculación del sistema de carrera judicial;

CUARTO: Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y a las partes interesadas, y publicada en la página web del Poder Judicial.

Y, por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firman:

Mariano Germán Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Samuel Arias Arzeno

Francisco Arias Valera

Elías Santini Perera

Edgar Torres Reynoso
Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.